

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se indica que, vencido el término concedido para atender las exigencias de inadmisión la parte demandante no allegó memorial con la finalidad de cumplirlas. A su vez se revisa el correo electrónico del Juzgado con la intención de verificar si se allegó el memorial de subsanación, pero no se encontró ningún escrito. Paso a despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente.

Girardota, 09 de febrero de 2023.

DARLIN ORLEY GIRALDO

Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05-308-31-10-001-2022-00006-00
Proceso:	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante:	Erika Yaneth Bedoya Avendaño en representación del menor L.V.B
Demandado:	Javier Francisco Vásquez
Interlocutorio:	No. 061 de 2023
Decisión:	Rechaza demanda

En auto del 12 de enero de 2023, notificado en estados No. 002 del 13 de enero del presente año, se inadmitió la demanda de Privación de Patria Potestad, instaurado por la señora Erika Yaneth Bedoya Avendaño, a través de apoderado, contra el señor Javier Francisco Vásquez, quien fue requerido para que, dentro del término de cinco (5) días, atendiera los requisitos de inadmisión allí contenidos.

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone: **“El Juez declarará inadmisibile la demanda (...). 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”**

Como dentro del término legal, no se allegó escrito mediante el cual el solicitante cumpliera o subsanará los requisitos de inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 aludido, se rechazará la demanda y se dispondrá el archivo de las diligencias.

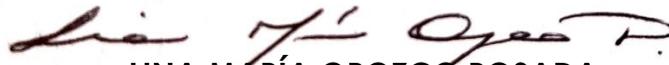
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **Privación de Patria Potestad** instaurado por la señora Erika Yaneth Bedoya Avendaño, a través de apoderado, contra el señor Javier Francisco Vásquez, por no cumplir con los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **archívense las diligencias**, previas las desanotaciones por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Juez



CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No.012**, fijado hoy **10 FEBRERO DE 2023**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



DARLIN ORLEY GIRALDO

Secretario